



FRAMEWORK CONVENTION ON CLIMATE CHANGE - Secretariat
CONVENTION - CADRE SUR LES CHANGEMENTS CLIMATIQUES - Secrétariat

Referencia: DBO/CC/eps/Log 1048

La secretaría de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático saluda atentamente a los centros nacionales de enlace para la Convención Marco y a las Misiones Permanentes ante las Naciones Unidas.

La secretaría tiene el honor de informar a las Partes y a los signatarios de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (en adelante "la Convención") de que, el 24 de abril de 2009, recibió del Japón una carta con la misma fecha en la que se proponía que, de conformidad con el artículo 17 de la Convención, la Conferencia de las Partes aprobara, en su 15º período de sesiones, en diciembre de 2009, un nuevo protocolo de la Convención. La mencionada carta se adjunta a la presente nota, y el proyecto de protocolo figura en el anexo.

Los procedimientos relativos a la aprobación de protocolos se estipulan en el artículo 17 de la Convención. En el párrafo 1 del artículo 17 de la Convención se dispone que la Conferencia de las Partes "podrá, en cualquier período ordinario de sesiones, aprobar protocolos de la Convención". En el párrafo 2 del artículo 17 se dispone que la secretaría "comunicará a las Partes el texto de todo proyecto de protocolo por lo menos seis meses antes de la celebración de ese período de sesiones". Es también práctica de la secretaría comunicar los proyectos de protocolo a los signatarios de la Convención, así como al Depositario para su información.

La propuesta se incluirá en el programa provisional del 15º período de sesiones de la Conferencia de las Partes. El texto completo de la propuesta se publicará asimismo como documento oficial de la Conferencia de las Partes en todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

La secretaría de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático aprovecha esta oportunidad para reiterar a los centros nacionales de enlace para la Convención Marco y a las Misiones Permanentes ante las Naciones Unidas las seguridades de su consideración más distinguida.



Carta de fecha 24 de abril de 2009 dirigida por el Japón al Secretario Ejecutivo de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático para proponer una enmienda al Protocolo de la Convención

Adjunto se remite un proyecto de protocolo de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático elaborado por el Gobierno del Japón. Se solicita a la secretaría que disponga lo necesario de conformidad con el artículo 17 de la Convención para que el proyecto de protocolo sea aprobado por la Conferencia de las Partes en la Convención en su 15º período de sesiones.

El Gobierno del Japón remite también el proyecto de protocolo al Grupo de Trabajo Especial sobre la cooperación a largo plazo en el marco de la Convención (GTE-CLP) como documento constitutivo de la conclusión acordada a la que se hace referencia en el Plan de Acción de Bali (decisión 1/CP.13). Asimismo, lo envía al Grupo de Trabajo Especial sobre los nuevos compromisos de las Partes del anexo I con arreglo al Protocolo de Kyoto (GTE-PK) a fin de asegurar la cohesión y coherencia entre ambos Grupos.

El Gobierno del Japón espera con interés la oportunidad de examinar el proyecto de protocolo con las Partes en la Convención en el marco del sexto período de sesiones del GTE-CLP, y en estrecha coordinación con la labor del GTE-PK.

Gracias por su cooperación.

(Firmado): Akihiko Furuya
Embajador de Asuntos Ambientales Mundiales
Ministerio de Relaciones Exteriores
Japón

Anexo

Proyecto de protocolo de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático

Las Partes en el presente Protocolo,

Siendo Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en adelante "la Convención",

Persiguiendo el objetivo último de la Convención enunciado en su artículo 2,

Recordando las disposiciones de la Convención,

Guiadas por el artículo 3 de la Convención,

Recordando los importantes progresos realizados en el ámbito del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en adelante "el Protocolo de Kyoto",

Teniendo presentes los cambios en las circunstancias ocurridos desde la aprobación del Protocolo de Kyoto,

De conformidad con el Plan de Acción de Bali, aprobado en virtud de la decisión 1/CP.13 de la Conferencia de las Partes en la Convención en su 13º período de sesiones, en el que se definían cinco pilares como bases de un nuevo marco global,

Proponiéndose el objetivo a largo plazo de lograr para 2050 una reducción de las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero en por lo menos un 50% de los niveles actuales, teniendo en cuenta los conocimientos científicos del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático y mediante la creación de una sociedad con bajas emisiones de carbono y el desarrollo de tecnologías innovadoras,

Conscientes de que se debe procurar que en los próximos 10 a 20 años las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero empiecen a descender tras alcanzar su punto máximo, y de que todas las Partes deben tener una visión común sobre la forma de preparar el terreno a fin de reducir las emisiones mundiales para 2050 con flexibilidad y diversidad en la adopción de medidas apropiadas para cada país,

Conscientes de que todas las Partes deben adoptar medidas de mitigación con un claro sentido de la solidaridad y de conformidad con sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus respectivas capacidades,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1 (Definiciones)

A los efectos del presente Protocolo se aplicarán las definiciones contenidas en el artículo 1 de la Convención. Además:

1. Por "Conferencia de las Partes" se entiende la Conferencia de las Partes en la Convención.

2. Por "Convención" se entiende la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, aprobada en Nueva York el 9 de mayo de 1992.

3. Por "Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático" se entiende el grupo intergubernamental de expertos sobre el cambio climático establecido conjuntamente por la Organización Meteorológica Mundial y el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente en 1988.

4. Por "Protocolo de Kyoto" se entiende el Protocolo de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, aprobado en Kyoto el 11 de diciembre de 1997.

5. Por "Protocolo de Montreal" se entiende el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono aprobado en Montreal el 16 de septiembre de 1987 y en su forma posteriormente ajustada y enmendada.

6. Por "Partes presentes y votantes" se entiende las Partes presentes que emiten un voto afirmativo o negativo.

7. Por "Parte" se entiende, a menos que del contexto se desprenda otra cosa, una Parte en el presente Protocolo.

8. Por "Parte incluida en el anexo I" se entiende una Parte que figura en el anexo I de la Convención, con las enmiendas de que pueda ser objeto, o una Parte que ha hecho la notificación prevista en el párrafo 2 g) del artículo 4 de la Convención.

Artículo 2 (*Políticas y medidas*)

1. Cada una de las Partes, al llevar a efecto los artículos pertinentes del presente Protocolo y en la medida de lo posible:

- a) Aplicará y/o seguirá elaborando políticas y medidas de conformidad con sus circunstancias nacionales, por ejemplo las siguientes:
 - i) Fomento de la eficiencia energética en los sectores pertinentes de la economía nacional;
 - ii) Protección y mejora de los sumideros y depósitos de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, teniendo en cuenta sus compromisos en virtud de los acuerdos internacionales pertinentes sobre el medio ambiente; promoción de prácticas sostenibles de gestión forestal, la forestación y la reforestación;
 - iii) Promoción de la reducción de las emisiones derivadas de la deforestación y la degradación de los bosques;
 - iv) Promoción de modalidades agrícolas sostenibles a la luz de las consideraciones del cambio climático;
 - v) Promoción de medidas de adaptación a los efectos adversos del cambio climático;
 - vi) Investigación, promoción, desarrollo y aumento del uso de formas nuevas y renovables de energía, de tecnologías de secuestro del dióxido de carbono y de tecnologías avanzadas y novedosas que sean ecológicamente racionales;
 - vii) Reducción progresiva o eliminación gradual de las deficiencias del mercado, los incentivos fiscales, las exenciones tributarias y arancelarias y las subvenciones que

sean contrarios al objetivo de la Convención en todos los sectores emisores de gases de efecto invernadero y aplicación de instrumentos de mercado;

- viii) Fomento de reformas apropiadas en los sectores pertinentes con el fin de promover unas políticas y medidas que limiten o reduzcan las emisiones de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal;
 - ix) Medidas para limitar y/o reducir las emisiones de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal en el sector del transporte;
 - x) Limitación y/o reducción de las emisiones de metano mediante su recuperación y utilización en la gestión de los desechos, así como en la producción, el transporte y la distribución de energía;
- b) Cooperará con otras Partes para fomentar la eficacia individual y global de las políticas y medidas que se adopten en virtud del presente artículo. Con este fin, estas Partes procurarán intercambiar experiencia e información sobre tales políticas y medidas, en particular concibiendo formas de mejorar su comparabilidad, transparencia y eficacia.

2. Las Partes procurarán limitar o reducir las emisiones de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal generadas por los combustibles del transporte aéreo y marítimo internacional trabajando por conducto de la Organización de Aviación Civil Internacional y la Organización Marítima Internacional, respectivamente.

3. Las Partes se empeñarán en aplicar las políticas y medidas a que se refiere el presente artículo de tal manera que se reduzcan al mínimo los efectos adversos, comprendidos los efectos adversos del cambio climático, efectos en el comercio internacional y repercusiones sociales, ambientales y económicas, para otras Partes, especialmente las Partes que son países en desarrollo y en particular las mencionadas en los párrafos 8 y 9 del artículo 4 de la Convención, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 3 de la Convención. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo podrá adoptar otras medidas, según corresponda, para promover el cumplimiento de lo dispuesto en este párrafo sobre la base de la información proporcionada por las Partes afectadas.

Artículo 3 (Obligaciones de las Partes en materia de mitigación)

- 1. *(Compromisos de las Partes incluidas en el anexo I)*
 - a) *(Metas cuantificadas de reducción de las emisiones nacionales)*

Las Partes incluidas en el anexo I se asegurarán, individual o conjuntamente, de que sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A no excedan, en el período de compromiso comprendido entre los años 2013 y 20xx, de las cantidades atribuidas a ellas y consignadas en el anexo B, establecidas de forma que asegure la comparabilidad de las medidas adoptadas por cada una de las Partes incluidas en el anexo I, teniendo en cuenta aspectos nacionales y sectoriales, a fin de tomar la iniciativa en la lucha contra el cambio climático, con miras a contribuir a los esfuerzos mundiales para lograr que las emisiones totales de gases de efecto invernadero alcancen su punto máximo y empiecen a descender en los próximos 10 a 20 años y con el objeto de velar por que las Partes incluidas en el anexo I adopten una trayectoria a largo plazo que conduzca a una reducción importante de las emisiones.

- b) *(Cumplimiento conjunto)*
- i) Se considerará que las Partes incluidas en el anexo I que hayan llegado a un acuerdo para cumplir conjuntamente sus compromisos dimanantes del apartado a) *supra* habrán dado cumplimiento a esos compromisos si la suma total de sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A no excede de las cantidades atribuidas a ellas y consignadas en el anexo B. En el acuerdo se consignará el nivel de emisión respectivo asignado a cada una de las Partes en dicho acuerdo.
 - ii) Las Partes en todo acuerdo de este tipo notificarán a la secretaría el contenido del acuerdo en la fecha de depósito de sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo o de adhesión a éste. La secretaría informará a su vez a las Partes y signatarios de la Convención del contenido del acuerdo.
 - iii) Todo acuerdo de este tipo se mantendrá en vigor mientras dure el período de compromiso especificado en el apartado a) *supra*.
 - iv) Si las Partes que actúan conjuntamente lo hacen en el marco de una organización regional de integración económica y junto con ella, cualquier modificación de la composición de la organización que ocurra tras la aprobación del presente Protocolo no incidirá en los compromisos ya vigentes en virtud del presente Protocolo.
 - v) En caso de que las Partes en tal acuerdo no logren el nivel total combinado de reducción de las emisiones fijado para ellas, cada una de las Partes en ese acuerdo será responsable del nivel de sus propias emisiones establecido en el acuerdo.
 - vi) Si las Partes que actúan conjuntamente lo hacen en el marco de una organización regional de integración económica que es Parte en el presente Protocolo y junto con ella, cada Estado miembro de esa organización regional de integración económica, en forma individual y conjuntamente con la organización regional de integración económica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24, será responsable, en caso de que no se logre el nivel total combinado de reducción de las emisiones, del nivel de sus propias emisiones notificado con arreglo al inciso ii) *supra*.
- c) *(UTS)*
- i) Las variaciones netas de las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero que se deban a la actividad humana directamente relacionada con el cambio del uso de la tierra y la silvicultura, limitada a la forestación, reforestación y deforestación desde 1990, calculadas como variaciones verificables del carbono almacenado en el período de compromiso señalado en el apartado a) *supra*, serán utilizadas a los efectos de cumplir los compromisos de cada Parte incluida en el anexo I dimanantes de dicho apartado. Las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero que guarden relación con esas actividades se notificará de manera transparente y verificable y se examinarán de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 6.
 - ii) Las emisiones de gases de efecto invernadero por las fuentes y la absorción por los sumideros que se deban a actividades humanas adicionales relacionadas con el uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura se podrán utilizar a los efectos

de cumplir los compromisos de cada Parte incluida en el anexo I dimanantes del apartado a) *supra*, siempre que esas actividades se hayan realizado a partir de 1990.

- iii) En su primer período de sesiones, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo determinará las modalidades, normas y directrices relacionadas con las cuestiones mencionadas en los incisos i) y ii) *supra*, teniendo en cuenta las incertidumbres, la transparencia de la presentación de informes, la verificabilidad, la labor metodológica del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, el asesoramiento prestado por el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico de conformidad con el artículo 4 y las decisiones de la Conferencia de las Partes.

- d) (*Otros*)

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 4 de la Convención, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo concederá un cierto grado de flexibilidad a las Partes incluidas en el anexo I que estén en transición a una economía de mercado para el cumplimiento de sus compromisos dimanantes del presente Protocolo que no sean los previstos en este artículo.

- 2. (*Medidas de las Partes incluidas en el anexo C*)

- a) Las Partes que no sean Partes incluidas en el anexo I adoptarán las medidas de mitigación apropiadas para cada país descritas en el anexo C.

- b) (*Plan de acción nacional*)

En el marco de las medidas de mitigación apropiadas para cada país que se describen en el anexo C, las Partes incluidas en dicho anexo elaborarán y presentarán un plan de acción nacional en el que figurarán políticas y medidas de mitigación y que incluirá, en lo posible, elementos cuantificados. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo determinará las directrices relativas a los planes de acción nacionales, que incorporarán metodologías para la cuantificación, antes del inicio del período de compromiso que se menciona en el párrafo 1 a) *supra*.

- c) (*Metas de intensidad*)

Las Partes incluidas en el anexo C que contribuyan sustancialmente a las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero y tengan una capacidad de respuesta adecuada alcanzarán sus respectivas metas de intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero descritas en el anexo C durante el período de compromiso mencionado en el párrafo 1 a) *supra*, con miras a limitar sustancialmente el aumento de sus emisiones de gases de efecto invernadero.

Artículo 4 (*Cuestiones metodológicas*)

- 1. Cada Parte incluida en el anexo I establecerá, a más tardar un año antes del comienzo del período de compromiso mencionado en el párrafo 1 a) del artículo 3, un sistema nacional que permita la estimación de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción antropógena por los sumideros de *todos* los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo impartirá las directrices en relación con el sistema nacional, que incluirán las metodologías especificadas en el párrafo 3 *infra*, antes del comienzo de dicho período de compromiso.

2. Cada una de las Partes para las que se hayan consignado metas de intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero en el anexo C establecerá, a más tardar un año antes del comienzo del período de compromiso mencionado en el párrafo 1 a) del artículo 3, un sistema nacional que permita la estimación de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción antropógena por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo impartirá las directrices relativas al sistema nacional, que incluirán en la medida de lo posible las metodologías especificadas en el párrafo 3 *infra*, antes del comienzo de dicho período de compromiso.

3. Las metodologías para estimar las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal serán las aceptadas por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático y acordadas por la Conferencia de las Partes en su tercer período de sesiones. En los casos en que no se utilicen tales metodologías, se introducirán los ajustes necesarios conforme a las metodologías acordadas por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo en su primer período de sesiones. Basándose en la labor del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, en particular, y en el asesoramiento prestado por el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo examinará periódicamente y, según corresponda, revisará esas metodologías y ajustes, teniendo plenamente en cuenta las decisiones que pueda adoptar al respecto la Conferencia de las Partes. Toda revisión de metodologías o ajustes se aplicará exclusivamente a los efectos de determinar si se cumplen los compromisos que se establezcan para un período de compromiso posterior a esa revisión.

4. Los potenciales de calentamiento atmosférico que se utilicen para calcular la equivalencia en dióxido de carbono de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A serán los aceptados por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático y determinados por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo antes del comienzo del período de compromiso mencionado en el párrafo 1 a) del artículo 3. Basándose en la labor del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, en particular, y en el asesoramiento prestado por el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo examinará periódicamente y, según corresponda, revisará el potencial de calentamiento atmosférico de cada uno de esos gases de efecto invernadero, teniendo plenamente en cuenta las decisiones que pueda adoptar al respecto la Conferencia de las Partes. Toda revisión de un potencial de calentamiento atmosférico será aplicable únicamente a los compromisos que se establezcan para un período de compromiso posterior a esa revisión.

Artículo 5 (*Inventario e información*)

1. Cada una de las Partes incluidas en el anexo I incorporará en su inventario anual de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, presentado de conformidad con las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes, la información suplementaria necesaria, incluida la de carácter sectorial, a los efectos de asegurar el cumplimiento del párrafo 1 del artículo 3, que se determinará de conformidad con el párrafo 4 *infra*.

2. Cada una de las Partes incluidas en el anexo I incorporará en la comunicación nacional que presente de conformidad con el artículo 12 de la Convención la información suplementaria

necesaria para demostrar el cumplimiento de los compromisos contraídos en virtud del presente Protocolo, que se determinará de conformidad con el párrafo 4 *infra*.

3. Cada una de las Partes incluidas en el anexo I presentará la información solicitada en el párrafo 1 *supra* anualmente, comenzando por el primer inventario que deba presentar de conformidad con la Convención para el primer año del período de compromiso mencionado en el párrafo 1 a) del artículo 3, después de la entrada en vigor del presente Protocolo para esa Parte. Cada una de esas Partes presentará la información solicitada en el párrafo 2 *supra* como parte de la primera comunicación nacional que deba presentar de conformidad con la Convención una vez que el presente Protocolo haya entrado en vigor para esa Parte y que se hayan adoptado las directrices a que se refiere el párrafo 4 *infra*. La frecuencia de la presentación ulterior de la información solicitada en el párrafo 2 *supra* será determinada por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo, teniendo en cuenta todo calendario para la presentación de las comunicaciones nacionales que determine la Conferencia de las Partes.

4. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo adoptará en su primer período de sesiones y revisará periódicamente en lo sucesivo directrices para la preparación de la información solicitada en los párrafos 1 y 2 *supra*, teniendo en cuenta las directrices para la preparación de las comunicaciones nacionales de las Partes incluidas en el anexo I adoptadas por la Conferencia de las Partes. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo decidirá también, antes del comienzo del período de compromiso que se menciona en el párrafo 1 a) del artículo 3, las modalidades de contabilidad en relación con las cantidades atribuidas.

5. Cada una de las Partes para las que se hayan consignado metas de intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero en el anexo C incorporará en su inventario anual de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal la información suplementaria necesaria, incluida la de carácter sectorial, a los efectos de asegurar el cumplimiento del párrafo 2 del artículo 3, que se determinará de conformidad con el párrafo 8 *infra*.

6. Cada una de las Partes para las que se hayan consignado metas de intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero en el anexo C incorporará en su comunicación nacional presentada con arreglo al artículo 12 de la Convención la información suplementaria relativa a la aplicación del párrafo 2 del artículo 3 que se determinará de conformidad con el párrafo 8 *infra*.

7. Cada una de las Partes para las que se hayan consignado objetivos de intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero en el anexo C presentará la información solicitada en el párrafo 5 *supra* anualmente. Cada una de esas Partes presentará la información solicitada en el párrafo 6 *supra* como parte de la primera comunicación nacional que debe presentar de conformidad con la Convención una vez que el presente Protocolo haya entrado en vigor para esa Parte y que se hayan adoptado las directrices a las que se refiere el párrafo 8 *infra*.

8. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo adoptará en su primer período de sesiones y revisará periódicamente en lo sucesivo directrices para la preparación de la información solicitada en los párrafos 5 y 6 *supra*. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo decidirá también, antes del comienzo del período de compromiso que se menciona en el párrafo 1 a) del artículo 3, las modalidades para la medición de las metas de intensidad.

Artículo 6 (*Examen de la información*)

1.

a) La información presentada en virtud del párrafo 3 del artículo 5 por cada una de las Partes incluidas en el anexo I será examinada por equipos de expertos en cumplimiento de las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes y de conformidad con las directrices que adopte a esos efectos la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo con arreglo al apartado b) *infra*. La información solicitada en virtud del párrafo 1 del artículo 5 será examinada en el marco de la recopilación y contabilidad anuales de los inventarios de las emisiones y las cantidades atribuidas. Además, la información solicitada en el párrafo 2 del artículo 5 será estudiada en el marco del examen de las comunicaciones.

b) La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo adoptará en su primer período de sesiones y revisará periódicamente en lo sucesivo directrices para el examen del cumplimiento de los compromisos de las Partes incluidas en el anexo I por equipos de expertos, teniendo en cuenta las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes.

2. La información presentada en virtud del párrafo 7 del artículo 5 por cada una de las Partes para las que se hayan consignado metas de intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero en el anexo C será examinada por equipos de expertos. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo adoptará en su primer período de sesiones y revisará periódicamente en lo sucesivo directrices para ese examen.

3. Los equipos examinadores mencionados en los párrafos 1 y 2 *supra* serán coordinados por la secretaría y estarán integrados por expertos escogidos entre los candidatos propuestos por las Partes en la Convención y, según corresponda, por organizaciones intergubernamentales, de conformidad con la orientación impartida a esos efectos por la Conferencia de las Partes.

4. El proceso de examen permitirá una evaluación técnica exhaustiva e integral de todos los aspectos de la aplicación del presente Protocolo por una Parte. Los equipos de expertos elaborarán un informe a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo, en el que evaluarán el cumplimiento de los compromisos de la Parte y determinarán los posibles problemas con que se tropiece y los factores que incidan en el cumplimiento de los compromisos. La secretaría distribuirá ese informe a todas las Partes en la Convención. La secretaría enumerará para su ulterior consideración por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo las cuestiones relacionadas con la aplicación que se hayan señalado en esos informes.

5. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo, con la asistencia del Órgano Subsidiario de Ejecución y, según corresponda, del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, examinará:

a) La información presentada por las Partes en virtud del artículo 5 y los informes de los exámenes que hayan realizado de ella los expertos de conformidad con el presente artículo; y

b) Las cuestiones relacionadas con la aplicación que haya enumerado la secretaría de conformidad con el párrafo 4 *supra*, así como toda cuestión que hayan planteado las Partes.

6. Habiendo examinado la información a que se hace referencia en el párrafo 5 *supra*, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo adoptará sobre cualquier asunto las decisiones que sean necesarias para la aplicación del presente Protocolo.

7. El plan de acción nacional presentado con arreglo al párrafo 2 del artículo 3 por cada una de las Partes incluidas en el anexo C será examinado por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo. Ésta adoptará en su primer período de sesiones y revisará periódicamente en lo sucesivo directrices para ese examen.

Artículo 7 (Aplicación conjunta, comercio de los derechos de emisión y mecanismo para un desarrollo limpio)

1. (Adición a la cantidad atribuida o sustracción de ella)

a) Toda unidad de reducción de las emisiones, reducción certificada de las emisiones, unidad de la cantidad atribuida o unidad de absorción que adquiera una Parte de otra Parte con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 o 3 *infra* se sumará a la cantidad atribuida a la Parte que la adquiera;

b) Toda unidad de reducción de las emisiones, reducción certificada de las emisiones, unidad de la cantidad atribuida o unidad de absorción que transfiera una Parte a otra Parte con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 o 3 *infra* se deducirá de la cantidad atribuida a la Parte que la transfiera;

c) Toda unidad de reducción de las emisiones que adquiera una Parte de otra Parte con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 *infra* se sumará a la cantidad atribuida a la Parte que la adquiera;

d) La adquisición de unidades de reducción de las emisiones, reducciones certificadas de las emisiones, unidades de la cantidad atribuida o unidades de absorción con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4 *infra* será suplementaria a las medidas nacionales adoptadas a los efectos de cumplir los compromisos contraídos en virtud del párrafo 1 del artículo 3.

2. (Aplicación conjunta)

a) A los efectos de cumplir los compromisos contraídos en virtud del párrafo 1 del artículo 3, toda Parte incluida en el anexo I podrá transferir a cualquiera otra de esas Partes, o adquirir de ella, las unidades de reducción de las emisiones resultantes de proyectos encaminados a reducir las emisiones antropógenas por las fuentes o incrementar la absorción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero en cualquier sector de la economía, con sujeción a lo siguiente:

i) Todo proyecto de ese tipo deberá ser aprobado por las Partes participantes;

ii) Todo proyecto de ese tipo permitirá una reducción de las emisiones por las fuentes, o un incremento de la absorción por los sumideros, que sea adicional a los que se producirían de no realizarse el proyecto; y

iii) La Parte interesada no podrá adquirir ninguna unidad de reducción de las emisiones si no ha dado cumplimiento a sus obligaciones dimanantes de los artículos 4 y 5.

b) Una Parte incluida en el anexo I podrá autorizar a personas jurídicas a que participen, bajo la responsabilidad de esa Parte, en acciones conducentes a la generación, transferencia o adquisición en virtud de este párrafo de unidades de reducción de las emisiones;

c) Si, de conformidad con las disposiciones pertinentes del artículo 6, se plantea alguna cuestión sobre el cumplimiento por una Parte incluida en el anexo I de las exigencias a que se

refiere el presente párrafo, la transferencia y adquisición de unidades de reducción de las emisiones podrán continuar después de planteada esa cuestión, pero ninguna Parte podrá utilizar esas unidades a los efectos de cumplir sus compromisos contraídos en virtud del párrafo 1 del artículo 3 mientras no se resuelva la cuestión del cumplimiento.

3. *(Comercio de los derechos de emisión)*

Las Partes incluidas en el anexo I podrán transferir y/o adquirir, mediante el comercio de los derechos de emisión, unidades de reducción de las emisiones, reducciones certificadas de las emisiones, unidades de la cantidad atribuida o unidades de absorción a los efectos de cumplir sus compromisos dimanantes del párrafo 1 del artículo 3.

4. *(Mecanismo para un desarrollo limpio)*

- a) Por el presente se define un mecanismo para un desarrollo limpio;
- b) El propósito del mecanismo para un desarrollo limpio será promover las medidas de mitigación apropiadas para cada país que adopten las Partes incluidas en el anexo C con el fin de lograr un desarrollo sostenible y contribuir al objetivo último de la Convención, así como ayudar a las Partes incluidas en el anexo I a dar cumplimiento a sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones contraídos en virtud del párrafo 1 del artículo 3;
- c) En el marco del mecanismo para un desarrollo limpio:
- i) Las Partes incluidas en el anexo C se beneficiarán de las actividades de proyectos que tengan por resultado reducciones certificadas de las emisiones; y
- ii) Las Partes incluidas en el anexo I podrán utilizar las reducciones certificadas de las emisiones resultantes de esas actividades de proyectos para contribuir al cumplimiento de una parte de sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones contraídos en virtud del párrafo 1 del artículo 3, conforme lo determine la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo.
- d) El mecanismo para un desarrollo limpio estará sujeto a la autoridad y la dirección de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo y a la supervisión de una junta ejecutiva del mecanismo para un desarrollo limpio;
- e) La reducción de las emisiones resultante de cada actividad de proyecto deberá ser certificada por las entidades operacionales que designe la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo sobre la base de:
- i) La participación voluntaria acordada por cada Parte participante;
- ii) Beneficios reales, mensurables y a largo plazo relacionados con la mitigación del cambio climático; y
- iii) Reducciones de las emisiones que sean adicionales a las que se producirían de no realizarse la actividad de proyecto certificada, aplicando a las actividades de proyectos metodologías que sean eficientes y de uso general.
- f) El mecanismo para un desarrollo limpio ayudará según sea necesario a organizar la financiación de actividades de proyectos certificadas;

g) La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo se asegurará de que una parte de los fondos devengados de las actividades de proyectos certificadas se utilice para cubrir los gastos administrativos y ayudar a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a hacer frente a los costos de la adaptación;

h) Podrán participar en el mecanismo para un desarrollo limpio, en particular en las actividades mencionadas en el apartado c) i) *supra* y en la adquisición de unidades de reducción certificada de las emisiones, entidades privadas y/o públicas, y esa participación quedará sujeta a las directrices que imparta la junta ejecutiva del mecanismo para un desarrollo limpio.

5. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo establecerá, en su primer período de sesiones o tan pronto como sea posible después de éste, directrices para la aplicación de los párrafos 2, 3 y 4 *supra*, en particular a los efectos de la verificación y la presentación de informes, teniendo en cuenta las características de los respectivos mecanismos.

Artículo 8 (*Reducción de las emisiones derivadas de la deforestación y la degradación de los bosques en las Partes incluidas en el anexo C*)

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes determinará los principios, modalidades, normas y directrices pertinentes, en particular a los efectos de la verificación, la presentación de informes y la rendición de cuentas, para la reducción de las emisiones derivadas de la deforestación y la degradación de los bosques en las Partes incluidas en el anexo C.

Artículo 9 (*Adaptación*)

1. Las Partes, basándose en los conocimientos científicos y tecnológicos, darán plena consideración a las medidas requeridas para atender a las necesidades y preocupaciones urgentes de las Partes que son países en desarrollo resultantes de los efectos adversos del cambio climático.

2. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo identificará a los países más vulnerables a los efectos adversos del cambio climático que requieran asistencia urgente y adicional, entre otros los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo. Esos países Partes en desarrollo formularán, elaborarán, actualizarán y presentarán programas nacionales de adaptación, que deberían examinarse país por país y dar lugar al establecimiento de un orden de prioridades entre las medidas que requieran asistencia para la aplicación.

3. Las Partes que son países desarrollados y las demás Partes desarrolladas incluidas en el anexo II de la Convención ampliarán la cooperación para dar apoyo a las medidas de adaptación, de conformidad con el párrafo 2 *supra*. Todas las Partes, teniendo en cuenta sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus respectivas capacidades, así como las prioridades, objetivos y circunstancias concretos de su desarrollo nacional y regional, cooperarán para aumentar la resiliencia al cambio climático, especialmente en los países vulnerables, mediante el intercambio de información, conocimientos y experiencia, el fomento de la capacidad y la asistencia para la integración de las medidas de adaptación en la planificación nacional, proyectos específicos y programas, recabando la colaboración de órganos multilaterales o regionales, los sectores público y privado y la sociedad civil.

Artículo 10 (Tecnología)

1. Todas las Partes, teniendo en cuenta sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus respectivas capacidades, cooperarán para promover la transferencia y la difusión de las tecnologías y los conocimientos necesarios, así como el acceso a ellos, para apoyar las medidas de mitigación y adaptación adoptadas por las Partes que son países en desarrollo. Las Partes que son países desarrollados promoverán el desarrollo de tecnologías innovadoras mediante el fortalecimiento de la cooperación internacional, como el intercambio de hojas de ruta para el desarrollo tecnológico. Todas las Partes examinarán periódicamente los progresos realizados y determinarán las esferas en las que deba fortalecerse la cooperación internacional.

2. La cooperación para las medidas de mitigación podrá integrar a entidades privadas y/o organizaciones internacionales competentes, a nivel nacional y/o sectorial, mediante, entre otras cosas, la intensificación de la colaboración entre los sectores público y privado y la prestación de servicios de asesoramiento por expertos de ambos sectores.

3. La cooperación en apoyo de las medidas de adaptación también podrá ser necesaria para mejorar el intercambio de tecnologías y conocimientos a nivel mundial, regional, nacional y de la sociedad civil de manera coherente e integrada.

Artículo 11 (Financiación)

1. En el contexto de la aplicación del párrafo 1 del artículo 4 de la Convención, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 4 y en el artículo 11 de la Convención y por conducto de la entidad o las entidades encargadas del funcionamiento del mecanismo financiero de la Convención, las Partes que son países desarrollados y las demás Partes desarrolladas incluidas en el anexo II de la Convención:

a) Proporcionarán recursos financieros nuevos y adicionales para cubrir la totalidad de los gastos convenidos en que incurran las Partes que son países en desarrollo al llevar adelante el cumplimiento de los compromisos ya enunciados en el párrafo 1 a) del artículo 4 de la Convención; y

b) Facilitarán también los recursos financieros, entre ellos recursos para la transferencia de tecnología, que necesiten las Partes que son países en desarrollo para sufragar la totalidad de los gastos adicionales convenidos que entrañe el llevar adelante el cumplimiento de los compromisos ya enunciados en el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y que se acuerden entre una Parte que es país en desarrollo y la entidad o las entidades internacionales a que se refiere el artículo 11 de la Convención, de conformidad con ese artículo.

Al dar cumplimiento a estos compromisos ya vigentes se tendrán en cuenta la necesidad de que la corriente de recursos financieros sea adecuada y previsible y la importancia de que la carga se distribuya adecuadamente entre las Partes que son países desarrollados. La dirección impartida a la entidad o las entidades encargadas del funcionamiento del mecanismo financiero de la Convención en las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes, comprendidas las adoptadas antes de la aprobación del presente Protocolo, se aplicará *mutatis mutandis* a las disposiciones del presente párrafo.

2. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo decidirá las modalidades relativas a los recursos financieros antes del comienzo del período de compromiso mencionado en el párrafo 1 a) del artículo 3.

3. Las Partes que son países desarrollados y las demás Partes desarrolladas incluidas en el anexo II de la Convención también podrán facilitar, y las Partes que son países en desarrollo

podrán obtener, recursos financieros por conductos bilaterales o regionales o por otros conductos multilaterales, reconociendo la función catalizadora de las corrientes financieras públicas para facilitar la financiación y la inversión del sector privado.

Artículo 12 (Cooperación)

Todas las Partes, teniendo en cuenta sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus respectivas capacidades, así como las prioridades, objetivos y circunstancias concretos de su desarrollo nacional y regional, reafirmando los compromisos ya estipulados en el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y llevando adelante el cumplimiento de estos compromisos:

a) Cooperarán en el intercambio de información y datos y en el fomento de la capacidad para ayudar, cuando sea necesario, a las Partes que son países en desarrollo a elaborar los planes de acción nacionales mencionados en el párrafo 2 del artículo 3, a preparar el inventario señalado en el párrafo 5 del artículo 5 y a formular, elaborar y actualizar los programas nacionales de adaptación indicados en el párrafo 2 del artículo 9;

b) Cooperarán en investigaciones científicas y técnicas y promoverán el mantenimiento y el desarrollo de procedimientos de observación sistemática y la creación de archivos de datos para reducir las incertidumbres relacionadas con el sistema climático y las repercusiones adversas del cambio climático, y promoverán el desarrollo y el fortalecimiento de la capacidad y de los medios endógenos para participar en actividades, programas y redes internacionales e intergubernamentales de investigación y observación sistemática, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5 de la Convención; y

c) Cooperarán en el plano internacional, recurriendo, según proceda, a órganos existentes, en la elaboración y la ejecución de programas de educación y capacitación que prevean el fomento de la creación de capacidad nacional, especialmente capacidad humana e institucional, y el intercambio o la adscripción de personal encargado de formar especialistas en esta esfera, en particular para los países en desarrollo, y promoverán tales actividades, y facilitarán en el plano nacional el conocimiento público de la información sobre el cambio climático y el acceso del público a ésta.

Artículo 13 (Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo)

1. La Conferencia de las Partes, que es el órgano supremo de la Convención, actuará como reunión de las Partes en el presente Protocolo.

2. Las Partes en la Convención que no sean Partes en el presente Protocolo podrán participar como observadoras en las deliberaciones de cualquier período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo. Cuando la Conferencia de las Partes actúe como reunión de las Partes en el presente Protocolo, las decisiones en el ámbito del Protocolo serán adoptadas únicamente por las Partes en el presente Protocolo.

3. Cuando la Conferencia de las Partes actúe como reunión de las Partes en el presente Protocolo, todo miembro de la Mesa de la Conferencia de las Partes que represente a una Parte en la Convención que a la fecha no sea parte en el presente Protocolo será reemplazado por otro miembro que será elegido de entre las Partes en el presente Protocolo y por ellas mismas.

4. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo examinará regularmente la aplicación del presente Protocolo y, conforme a su mandato, tomará las decisiones necesarias para promover su aplicación eficaz. Cumplirá las funciones que le asigne el presente Protocolo y:

a) Evaluará, basándose en toda la información que se le proporcione de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo, la aplicación del Protocolo por las Partes, los efectos generales de las medidas adoptadas en virtud del Protocolo, en particular los efectos ambientales, económicos y sociales, así como su efecto acumulativo, y la medida en que se avanza hacia el logro del objetivo de la Convención;

b) Examinará periódicamente las obligaciones contraídas por las Partes en virtud del presente Protocolo, tomando debidamente en consideración todo examen solicitado en el párrafo 2 d) del artículo 4 y en el párrafo 2 del artículo 7 de la Convención a la luz del objetivo de la Convención, de la experiencia obtenida en su aplicación y de la evolución de los conocimientos científicos y tecnológicos, y a este respecto examinará y adoptará periódicamente informes sobre la aplicación del presente Protocolo;

c) Promoverá y facilitará el intercambio de información sobre las medidas adoptadas por las Partes para hacer frente al cambio climático y sus efectos, teniendo en cuenta las circunstancias, responsabilidades y capacidades diferentes de las Partes y sus respectivos compromisos en virtud del presente Protocolo;

d) Facilitará, a petición de dos o más Partes, la coordinación de las medidas adoptadas por ellas para hacer frente al cambio climático y sus efectos, teniendo en cuenta las circunstancias, responsabilidades y capacidades diferentes de las Partes y sus respectivos compromisos en virtud del presente Protocolo;

e) Promoverá y orientará, de conformidad con el objetivo de la Convención y las disposiciones del presente Protocolo y teniendo plenamente en cuenta las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes, el desarrollo y el perfeccionamiento periódico de metodologías comparables para la aplicación eficaz del presente Protocolo, que serán acordadas por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo;

f) Formulará sobre cualquier asunto las recomendaciones que sean necesarias para la aplicación del presente Protocolo;

g) Procurará movilizar recursos financieros adicionales de conformidad con el artículo 11;

h) Establecerá los órganos subsidiarios que considere necesarios para la aplicación del presente Protocolo;

i) Solicitará y utilizará, cuando corresponda, los servicios y la cooperación de las organizaciones internacionales y de los órganos intergubernamentales y no gubernamentales competentes y la información que éstos le proporcionen; y

j) Desempeñará las demás funciones que sean necesarias para la aplicación del presente Protocolo y considerará la realización de cualquier tarea que se derive de una decisión de la Conferencia de las Partes en la Convención.

5. El reglamento de la Conferencia de las Partes y los procedimientos financieros aplicados en relación con la Convención se aplicarán *mutatis mutandis* en relación con el presente Protocolo, a menos que decida otra cosa por consenso la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo.

6. La secretaría convocará el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo en conjunto con el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes que se programe después de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo. Los siguientes períodos ordinarios de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo se celebrarán anualmente y en conjunto con los períodos ordinarios de sesiones de la Conferencia de las Partes, a menos que decida otra cosa la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo.

7. Los períodos extraordinarios de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo se celebrarán cada vez que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes lo considere necesario, o cuando una de las Partes lo solicite por escrito, siempre que dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la secretaría haya transmitido a las Partes la solicitud, ésta reciba el apoyo de al menos un tercio de las Partes.

8. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como todo Estado miembro de esas organizaciones u observador ante ellas que no sea parte en la Convención, podrán estar representados como observadores en los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo. Todo órgano u organismo, sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, que sea competente en los asuntos de que trata el presente Protocolo y que haya informado a la secretaría de su deseo de estar representado como observador en un período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo podrá ser admitido como observador a menos que se oponga a ello un tercio de las Partes presentes. La admisión y participación de los observadores se regirán por el reglamento, según lo señalado en el párrafo 5 *supra*.

Artículo 14 (Secretaría)

1. La secretaría establecida por el artículo 8 de la Convención desempeñará la función de secretaría del presente Protocolo.

2. El párrafo 2 del artículo 8 de la Convención sobre las funciones de la secretaría y el párrafo 3 del artículo 8 de la Convención sobre las disposiciones para su funcionamiento se aplicarán *mutatis mutandis* al presente Protocolo. La secretaría ejercerá además las funciones que se le asignen en el marco del presente Protocolo.

Artículo 15 (Órganos subsidiarios)

1. El Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y el Órgano Subsidiario de Ejecución establecidos por los artículos 9 y 10 de la Convención actuarán como Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y Órgano Subsidiario de Ejecución del presente Protocolo, respectivamente. Las disposiciones sobre el funcionamiento de estos dos órganos con respecto a la Convención se aplicarán *mutatis mutandis* al presente Protocolo. Los períodos de sesiones del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y del Órgano Subsidiario de Ejecución del presente Protocolo se celebrarán conjuntamente con los del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y el Órgano Subsidiario de Ejecución de la Convención, respectivamente.

2. Las Partes en la Convención que no sean partes en el presente Protocolo podrán participar como observadoras en las deliberaciones de cualquier período de sesiones de los órganos subsidiarios. Cuando los órganos subsidiarios actúen como órganos subsidiarios del presente Protocolo las decisiones en el ámbito del Protocolo serán adoptadas únicamente por las Partes que sean Partes en el Protocolo.

3. Cuando los órganos subsidiarios establecidos por los artículos 9 y 10 de la Convención ejerzan sus funciones respecto de cuestiones de interés para el presente Protocolo, todo miembro de la Mesa de los órganos subsidiarios que represente a una Parte en la Convención que a esa fecha no sea parte en el Protocolo será reemplazado por otro miembro que será elegido de entre las Partes en el Protocolo y por ellas mismas.

Artículo 16 (*Mecanismo consultivo multilateral*)

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo examinará tan pronto como sea factible la posibilidad de aplicar al presente Protocolo, y de modificar según corresponda, el mecanismo consultivo multilateral a que se refiere el artículo 13 de la Convención a la luz de las decisiones que pueda adoptar al respecto la Conferencia de las Partes. Todo mecanismo consultivo multilateral que opere en relación con el presente Protocolo lo hará sin perjuicio de los procedimientos y mecanismos establecidos de conformidad con el artículo 18.

Artículo 17 (*Examen del Protocolo*)

1. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo realizará exámenes del presente Protocolo, en particular de los compromisos de las Partes para los períodos subsiguientes, a la luz de las informaciones y estudios científicos más exactos de que se disponga sobre el cambio climático y sus repercusiones y de la información técnica, social y económica pertinente, teniendo en cuenta los cambios que se produzcan en las circunstancias de las Partes. El primer examen tendrá lugar por lo menos cinco años antes de que concluya el período de compromiso al que se hace referencia en el párrafo 1 a) del artículo 3, y los siguientes se realizarán de manera periódica y oportuna. Sobre la base de esos exámenes, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo adoptará las medidas que correspondan, que podría incluir la aprobación de una enmienda a los anexos B y C.

2. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo, en su primer período de sesiones o tan pronto como sea posible después de éste, determinará los elementos, como la etapa de desarrollo económico, la capacidad de respuesta y la proporción de las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero, que se considerarán criterios indicativos de cambios en las circunstancias de las Partes.

Artículo 18 (*Cumplimiento*)

En su primer período de sesiones, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo aprobará unos procedimientos y mecanismos apropiados y eficaces para determinar y abordar los casos de incumplimiento de las disposiciones del presente Protocolo, incluso mediante la preparación de una lista indicativa de consecuencias, teniendo en cuenta la causa, el tipo, el grado y la frecuencia del incumplimiento. Todo procedimiento o mecanismo que se cree en virtud del presente artículo y prevea consecuencias de carácter vinculante será aprobado por medio de una enmienda al presente Protocolo.

Artículo 19 (*Arreglo de controversias*)

Las disposiciones del artículo 14 de la Convención se aplicarán *mutatis mutandis* al presente Protocolo.

Artículo 20 (*Enmiendas*)

1. Cualquiera de las Partes podrá proponer enmiendas al presente Protocolo.
2. Las enmiendas al presente Protocolo deberán adoptarse en un período ordinario de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo. La secretaría deberá comunicar a las Partes el texto de toda propuesta de enmienda al Protocolo al menos seis meses antes del período de sesiones en que se proponga su aprobación. La secretaría comunicará asimismo el texto de toda propuesta de enmienda a las Partes y signatarios de la Convención y, a título informativo, al Depositario.
3. Las Partes pondrán el máximo empeño en llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier proyecto de enmienda al Protocolo. Si se agotan todas las posibilidades de obtener el consenso sin llegar a un acuerdo, la enmienda será aprobada, como último recurso, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión. La secretaría comunicará la enmienda aprobada al Depositario, que la hará llegar a todas las Partes para su aceptación.
4. Los instrumentos de aceptación de una enmienda se entregarán al Depositario. La enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 3 entrará en vigor para las Partes que la hayan aceptado al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido los instrumentos de aceptación de por lo menos tres cuartos de las Partes en el presente Protocolo.
5. La enmienda entrará en vigor para las demás Partes al nonagésimo día contado desde la fecha en que hayan entregado al Depositario sus instrumentos de aceptación de la enmienda.

Artículo 21 (*Anexos*)

1. Los anexos del presente Protocolo formarán parte integrante de éste y, a menos que se disponga expresamente otra cosa, toda referencia al Protocolo constituirá al mismo tiempo una referencia a cualquiera de sus anexos. Los anexos que se adopten después de la entrada en vigor del presente Protocolo sólo podrán contener listas, formularios y cualquier otro material descriptivo que trate de asuntos científicos, técnicos, de procedimiento o administrativos.
2. Cualquiera de las Partes podrá proponer un anexo del presente Protocolo y enmiendas a anexos del Protocolo.
3. Los anexos del presente Protocolo y las enmiendas a anexos del Protocolo se aprobarán en un período ordinario de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes. La secretaría comunicará a las Partes el texto de cualquier propuesta de anexo o de enmienda a un anexo al menos seis meses antes del período de sesiones en que se proponga su aprobación. La secretaría comunicará asimismo el texto de cualquier propuesta de anexo o de enmienda a un anexo a las Partes y signatarios de la Convención y, a título informativo, al Depositario.
4. Las Partes pondrán el máximo empeño en llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier proyecto de anexo o de enmienda a un anexo. Si se agotan todas las posibilidades de obtener el consenso sin llegar a un acuerdo, el anexo o la enmienda al anexo se aprobará, como último recurso, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión. Toda

enmienda a los anexos B y C se aprobará únicamente con el consentimiento por escrito de la Parte interesada. La secretaría comunicará el texto del anexo o de la enmienda al anexo que se haya aprobado al Depositario, que lo hará llegar a todas las Partes para su aceptación.

5. Todo anexo o enmienda a un anexo, salvo el anexo A, que haya sido aprobado de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 *supra* entrará en vigor para todas las Partes en el presente Protocolo seis meses después de la fecha en que el Depositario haya comunicado a las Partes la aprobación del anexo o de la enmienda al anexo, con excepción de las Partes que hayan notificado por escrito al Depositario dentro de ese período que no aceptan el anexo o la enmienda al anexo. El anexo o la enmienda al anexo entrará en vigor para las Partes que hayan retirado su notificación de no aceptación al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido el retiro de la notificación.

6. Las enmiendas al anexo A que se hayan aprobado de conformidad con los párrafos 3 y 4 *supra* entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en los párrafos 4 y 5 del artículo 20.

7. Si la aprobación de un anexo o de una enmienda a un anexo supone una enmienda al presente Protocolo, el anexo o la enmienda al anexo no entrará en vigor hasta el momento en que entre en vigor la enmienda al presente Protocolo.

Artículo 22 (Votaciones)

1. Con excepción de lo dispuesto en el párrafo 2 *infra*, cada Parte tendrá un voto.
2. Las organizaciones regionales de integración económica, en los asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Protocolo. Esas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si cualquiera de sus Estados miembros ejerce el suyo y viceversa.

Artículo 23 (Depositario)

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del presente Protocolo.

Artículo 24 (Ratificación/aceptación/aprobación/adhesión)

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma y sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados y de las organizaciones regionales de integración económica que sean Partes en la Convención. Quedará abierto a la firma en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York del ... al ..., y a la adhesión a partir del día siguiente a aquél en que quede cerrado a la firma. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario.

2. Las organizaciones regionales de integración económica que pasen a ser Partes en el presente Protocolo sin que ninguno de sus Estados miembros lo sea quedarán sujetas a todas las obligaciones dimanantes del Protocolo. En el caso de una organización que tenga uno o más Estados miembros que sean Partes en el presente Protocolo, la organización y sus Estados miembros determinarán su respectiva responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones que les incumban en virtud del presente Protocolo. En tales casos, la organización y los Estados miembros no podrán ejercer simultáneamente los derechos conferidos por el Protocolo.

3. Las organizaciones regionales de integración económica indicarán en sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión su grado de competencia con respecto a las cuestiones regidas por el Protocolo. Esas organizaciones comunicarán asimismo cualquier modificación sustancial de su ámbito de competencia al Depositario, que a su vez la comunicará a las Partes.

Artículo 25 (*Entrada en vigor*)

1. El presente Protocolo entrará en vigor al nonagésimo día contado desde la fecha en que hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión no menos de ... Partes en la Convención, entre las que se cuenten Partes cuyas emisiones totales representen por lo menos el ...% del total de las emisiones mundiales de dióxido de carbono de procedencia energética correspondiente a [2007], según lo determine la Conferencia de las Partes en su [...] período de sesiones.

2. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe el presente Protocolo o se adhiera a él una vez reunidas las condiciones para la entrada en vigor establecidas en el párrafo 1 *supra*, el Protocolo entrará en vigor al nonagésimo día contado desde la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

3. A los efectos del presente artículo, el instrumento que deposite una organización regional de integración económica no se considerará adicional a los que hayan depositado los Estados miembros de la organización.

Artículo 26 (*Reservas*)

No se podrán formular reservas al presente Protocolo.

Artículo 27 (*Denuncia*)

1. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Protocolo notificándolo por escrito al Depositario en cualquier momento después de que hayan transcurrido tres años a partir de la fecha de entrada en vigor del Protocolo para esa Parte.

2. La denuncia surtirá efecto al cabo de un año contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación correspondiente o, posteriormente, en la fecha que se indique en la notificación.

3. Se considerará que la Parte que denuncia la Convención denuncia asimismo el presente Protocolo.

Artículo 28 (*Textos auténticos*)

El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Anexo A

Gases de efecto invernadero

Dióxido de carbono (CO₂)
Metano (CH₄)
Óxido nitroso (N₂O)
Hidrofluorocarburos (HFC)
Perfluorocarburos (PFC)
Hexafluoruro de azufre (SF₆)

Sectores/categorías de fuentes

Energía

Quema de combustible
Industrias de energía
Industria manufacturera y construcción
Transporte
Otros sectores
Otros
Emisiones fugitivas de combustibles
Combustibles sólidos
Petróleo y gas natural
Otros

Procesos industriales

Productos minerales
Industria química
Producción de metales
Otra producción
Producción de halocarburos y hexafluoruro de azufre
Consumo de halocarburos y hexafluoruro de azufre
Otros

Utilización de disolventes y otros productos

Agricultura

Fermentación entérica
Aprovechamiento del estiércol
Cultivo del arroz
Suelos agrícolas
Quema prescrita de sabanas
Quema en el campo de residuos agrícolas
Otros

Desechos

Eliminación de desechos sólidos en la tierra
Tratamiento de las aguas residuales
Incineración de desechos
Otros

Anexo B

Parte	Compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones en el período de compromiso de 2013 a 20xx				
	Cantidad atribuida (Gg-CO ₂ eq)	Tasa de reducción desde 1990	Tasa de reducción desde 2000	Tasa de reducción desde 2005	Tasa de reducción desde 2007
		(Porcentaje)			
A	xxx	xxx	xxx	xxx	xxx
B	xxx	xxx	xxx	xxx	xxx
...

Anexo C

Parte	Medidas de mitigación apropiadas para cada país que se adoptarán de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3
A	Elaborar y presentar un plan de acción nacional
B*	1) Elaborar y presentar un plan de acción nacional 2) Alcanzar las metas descritas a continuación: <ul style="list-style-type: none"> a) Emisiones de GEI o consumo de energía con respecto al PIB para el conjunto de la economía: xx toneladas de CO₂eq/dólares de los EE.UU. o millones de toneladas de petróleo equivalente/dólares de los EE.UU. b) Emisiones de GEI por unidad y otros objetivos en los principales sectores: <ul style="list-style-type: none"> i) Hierro y acero: xx kg de CO₂eq/tonelada de acero crudo (se distingue según los principales métodos de fabricación del acero) ii) Cemento: xx kg de CO₂eq/tonelada de cemento o MJ/t de clinker iii) Aluminio : xx kg de CO₂eq/tonelada de aluminio primario iv) Generación de electricidad: eficiencia térmica de una central eléctrica a carbón (%)/Proporción del volumen total de introducción de energía no derivada del carbono (% o kW) v) Otros sectores
C	Elaborar y presentar un plan de acción nacional
...	...

Nota: Las Partes marcadas con un asterisco ("*") son las Partes que contribuyen sustancialmente a las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero y que tienen una capacidad de respuesta adecuada.

Notas de redacción

A continuación figuran las notas de redacción elaboradas por el Gobierno del Japón para dar explicaciones complementarias a esta propuesta de proyecto de Protocolo con fines de referencia únicamente, y sin formar parte integrante de ella.

1. Encabezamientos de artículos y párrafos

Los encabezamientos de artículos y párrafos que figuran en el proyecto de Protocolo se insertan únicamente a fin de facilitar la referencia.

2. Partes incluidas en el anexo I

El Gobierno del Japón opina que: i) los países miembros de la OCDE; ii) los países que no son miembros de la OCDE pero cuyo nivel de desarrollo económico es equivalente al de los miembros de la OCDE; y iii) los países que voluntariamente desean ser tratados como países desarrollados deberían o bien pasar a integrar el anexo I o bien vincularse por lo dispuesto en los párrafos 2 a) y b) del artículo 4 de la Convención, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 2 g) del artículo 4 de la Convención.

3. Gases

El Gobierno del Japón estima que, al ampliar la cobertura de gases de efecto invernadero: i) nuevos gases en HFC y PFC, ii) NF₃, HFE, PFPMIE, SF₆; y iii) gases controlados por el Protocolo de Montreal) con arreglo al marco posterior a 2012, debería considerarse, desde el punto de vista jurídico, si habría que modificar o enmendar las decisiones pertinentes de la CP/RP, el proyecto de Protocolo y/o la Convención.

4. Reducciones globales de las emisiones de las Partes incluidas en el anexo I

El Gobierno del Japón es consciente de la importancia fundamental de reducir en mayor medida los gases de efecto invernadero. Es necesario que prosiga el debate para estudiar reducciones globales de las emisiones de las Partes incluidas en el anexo I que sean ambiciosas, realistas y alcanzables, teniendo en cuenta los análisis científicos y económicos.

5. Mecanismos de acreditación y UTS

El resultado de los debates que se están manteniendo en el GTE-PK acerca de los mecanismos de acreditación y el UTS tal vez deban reflejarse como corresponda en el proyecto de Protocolo. Toda nueva consideración de cuestiones como los mecanismos de acreditación deberá tener en cuenta formas de garantizar la transparencia, la eficiencia, la rendición de cuentas y la integridad ambiental.

6. Inventario

De conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención, todas las Partes deben elaborar, actualizar periódicamente y presentar inventarios nacionales. El Gobierno del Japón es consciente de la importancia de la presentación de los inventarios de las Partes que no son partes incluidas en el anexo I a los efectos de asegurar la reducción de las emisiones mundiales.

7. Financiación

El Gobierno del Japón considera que debe incrementarse la cuantía de la financiación destinada a las medidas adoptadas por los países en desarrollo en los ámbitos de la mitigación y la adaptación al

cambio climático y desea seguir contribuyendo activamente al debate sobre la cuestión financiera, en particular al examen de las propuestas entabladas, sin excluir otras posibilidades. Por este motivo, el Gobierno del Japón sigue estudiando formas de tratar las cuestiones relativas a los recursos y mecanismos financieros.

8. Entrada en vigor

Deben considerarse los requisitos pertinentes para la entrada en vigor del nuevo marco, con miras a establecer un marco eficaz en el que deberían participar todas las principales economías.

9. Directrices para los inventarios

El Gobierno del Japón estima que el resultado de los debates que se mantengan en relación con las Directrices de 2006 del IPCC para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero tal vez deban reflejarse adecuadamente en el anexo A y en los artículos pertinentes del proyecto de Protocolo.

10. Anexos

Los años de base inscritos en el anexo B, así como los sectores e indicadores del anexo C, tienen carácter ilustrativo y no exhaustivo. La entrada "otros sectores" que figura en el anexo C podrá incluir los transportes por carretera cuando corresponda.
